



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

*Dip. Marisol Sánchez Navarro*

Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura

Tepic, Nayarit; a 16 de Diciembre del año 2020

LIC. MAURICIO CORONA ESPINOSA.  
SECRETARIO GENERAL  
H. XXXII LEGISLATURA  
P R E S E N T E:



Con las facultades que me confiere el artículo 49 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los arábigos 21 Fracción II, 86 y 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, adjunto al presente escrito remito a Usted, la **iniciativa de Ley que tiene como objetivo expedir la Ley de Amnistía para el Estado de Nayarit,**

Lo anterior para efectos de que se sirva dar inicio al procedimiento correspondiente.

Agradeciendo la atención que se sirva dar a la presente, quedo de Usted a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E:

DIPUTADA MARISOL SANCHEZ NAVARRO





PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

*Dip. Marisol Sánchez Navarro*

Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura

**DIPUTADO HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.  
PRESENTE.**

**MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO**, Diputada de la XXXII legislatura, Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura, con las facultades que me confiere el artículo 49 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Nayarit, así como los arábigos 21 Fracción II, 86 y 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y de conformidad con lo establecido en el numeral 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a consideración de ésta Honorable Asamblea Legislativa la **INICIATIVA DE LEY QUE TIENE POR OBJETO EXPEDIR LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE NAYARIT**; en base a la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El 12 de septiembre de 2019, el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, envió a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía. El miércoles 18 de septiembre de 2019, en la Gaceta Parlamentaria año XXII, número 5368, de la Cámara de Diputados, se dio cuenta de la recepción formal de dicha Iniciativa del Ejecutivo Federal.

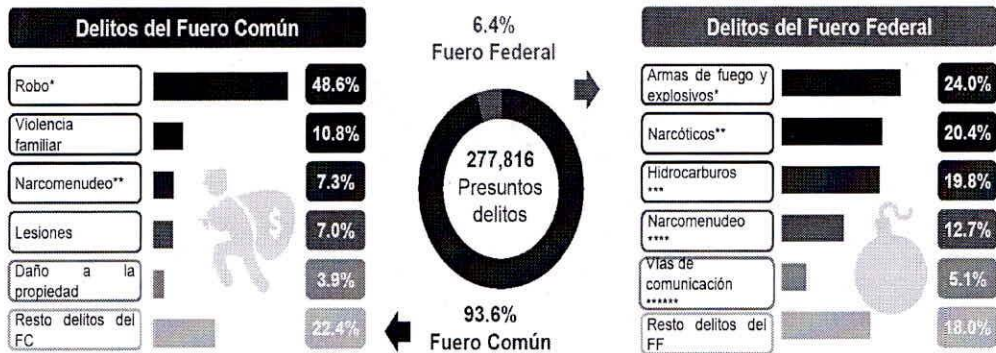
En el artículo segundo transitorio de dicha iniciativa, se señala que los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas podrán promover en el ámbito de sus atribuciones la expedición de leyes de amnistía por los delitos del fuero común. En base a lo cual y en continuidad con la política nacional de pacificación y reconciliación del País, para sanar las heridas de las comunidades y los pueblos en todas las regiones del Estado, presentamos a la presente soberanía legislativa la Iniciativa con proyecto de Ley de Amnistía y reconciliación del Estado de Nayarit.

Entendiendo que pacificar y reconciliar significa tender puentes entre la sociedad y autoridades, para que éstas se asuman al servicio de aquella y le den razones a la gente para volver a creer en la política como medio de resolución de conflictos.

El Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2019, elaborado por el INEGI, da cuenta de la estrecha relación entre pobreza y denegación de justicia. Esta dialéctica de pobreza e injusticia, es una realidad que a diario lastima a las y los Nayaritas.

Dicho estudio señala que existe un número considerable de personas privadas de su libertad, donde el distintivo son delitos menores, muchas veces provocados por el hambre y la pobreza, existen también otros elementos como el analfabetismo, baja escolaridad o pertenencia a grupos o comunidades indígenas, que pudiera ubicarlos dentro de los grupos vulnerables o sectores históricamente marginados, como se puede apreciar en las siguientes graficas:

Durante 2018 se registraron 260 mil 147 presuntos delitos del Fuero Común en las intervenciones policiales realizadas con dicha finalidad por las instituciones de seguridad de las Administraciones Públicas Estatales, así como 17 mil 669 presuntos delitos del Fuero Federal. A continuación se presentan los 5 más frecuentes:



\*Incluye los tipos de robos: simple, a casa habitación, de vehículo, de autopartes, a transeúnte en la vía pública, a transeúnte en espacio abierto al público, a persona en un lugar privado, a transportista, en transporte público individual, en transporte público colectivo, en transporte individual, a institución bancaria, a negocio, de ganado, de maquinaria, de energía eléctrica y otros robos.  
\*\*Delitos contra la salud relacionados con narcóticos en su modalidad de narcomenudeo.

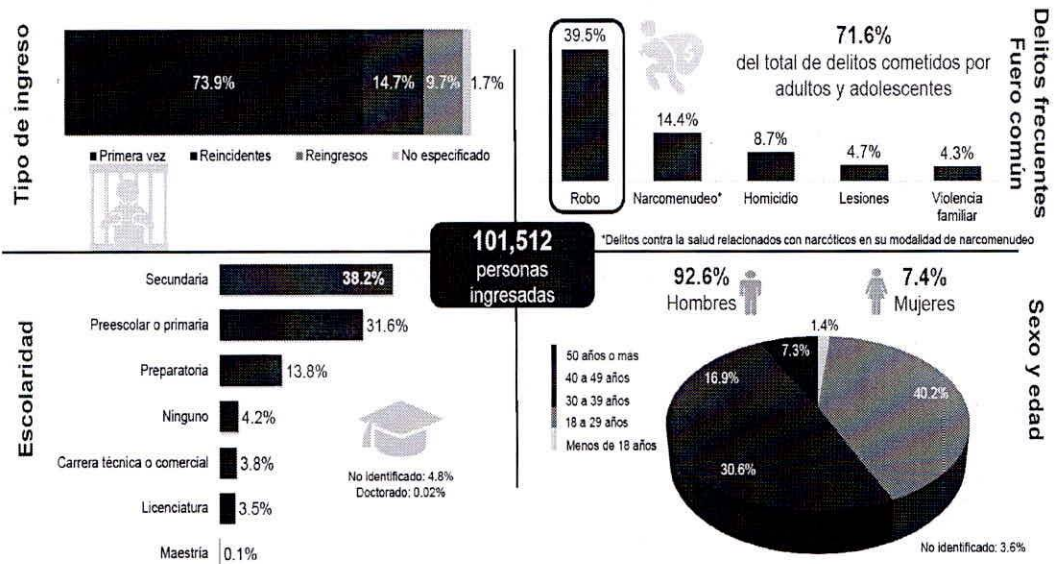
\*Delitos en materia de armas de fuego, explosivos y otros materiales destructivos.  
\*\*Delitos federales contra la salud relacionados con narcóticos.  
\*\*\* Delitos en materia de hidrocarburos y sus derivados.  
\*\*\*\* Delitos contra la salud relacionados con narcóticos en su modalidad de narcomenudeo.  
\*\*\*\*\*Delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia.

Nota: para la Ciudad de México las cifras son preliminares.



## Presuntos delitos (registrados en las intervenciones policiales)

Durante 2018, 99 mil 445 personas ingresaron a los centros penitenciarios y 2 mil 067 a centros de tratamiento y/o internamiento para adolescentes, mismos que presentaron las siguientes características:



## Ingresos

El trabajo compilatorio del INEGI, nos demuestra que el mayor cumulo de conductas punitivas en delitos del fuero común es el robo, en su modalidad de robo simple en algunos de los casos y el narcomenudeo, y el mayor porcentaje de ellos, cometidos por primera ocasión, lo que justifica la necesidad que la Ley de amnistía y reconciliación sea replicada en los Estados, toda vez que, dentro de las personas recluidas en los centros de rehabilitación sobresale un grupo por su condición socioeconómica, que a su vez se encuentra conformado por tres sectores entre los cuales destacan: mujeres, jóvenes y personas indígenas.

No es erróneo afirmar entonces que estos grupos poblacionales se encuentran privados de su libertad a causa de la pobreza y la falta de oportunidades de educación y empleo. Se trata de víctimas de la marginación que son orillados a delinquir por grupos delincuenciales que ofertan falsas oportunidades de ingreso y mejora, como es el caso de los jóvenes. Se trata de víctimas de la pobreza a las que se le niega el derecho humano al debido proceso porque no hablan el idioma, ni entienden los delitos que se les están imputando, como en el caso de los indígenas. O bien, se trata de víctimas a las que se les niega la posibilidad de decidir plenamente sobre su cuerpo y hacer efectivos sus derechos sexuales y reproductivos, como en el caso de las mujeres.

Debe considerarse que estas personas indígenas, jóvenes y mujeres, no representan una amenaza para la sociedad, en cambio, su estancia en prisión puede condenarlas a formar parte de la delincuencia organizada o llevarlas a cometer nuevos delitos, ya sea dentro de los penales o al salir de ellos, y negárseles una segunda oportunidad para encauzar su vida en un mejor entorno social.

El máximo Tribunal Constitucional de nuestro país, en la Tesis: P./J. 85/2009,<sup>1</sup> ha señalado que los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, son aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo y discriminación, mismos que les impide mejorar su calidad de vida, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del gobierno para lograr un mejor nivel de bienestar en los distintos ámbitos, a fin de disminuir sus condiciones de desventaja, tesis jurisprudencial que señala lo siguiente:

**POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS.**

Conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 5 de la Ley citada los "grupos sociales en situación de vulnerabilidad", se definen como: "aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar". Por su parte, los artículos 8 y 9 de esa Ley los identifican como los sujetos que tienen derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja y su artículo 19, en su fracción III, prevé que son prioritarios y de interés público para la Política Nacional de Desarrollo Social los programas dirigidos a las personas en situación de vulnerabilidad. Por lo que se refiere al concepto de "marginación", el artículo 19 se refiere a los tres conceptos de manera conjunta y en relación con la prioridad y el tipo de interés de los programas de desarrollo social, dirigidos a personas en "condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad"; en tanto que el artículo 29 del mismo ordenamiento se refiere a la determinación de zonas de atención prioritaria y a la existencia de "índices" de marginación y pobreza. De las referencias anteriores se llega a la conclusión de que los conceptos y su uso claramente no pueden ser considerados como sinónimos. Desde la definición

---

<sup>1</sup> Tesis: P./J. 85/2009 , con número de registro: 166608, correspondiente a la novena época, emitida por el Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, materia constitucional, página: 1072, con el rubor: POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS.

de "grupos en situación de vulnerabilidad" se desprende que la vulnerabilidad es una condición multifactorial, ya que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar. El derecho de estos grupos y de personas en lo individual, según el artículo 8, es el de recibir acciones y apoyos para disminuir su desventaja. Por tanto, se puede definir que el universo de sujetos a los que se refiere la Ley se encuentra integrado por grupos o personas en esta situación de vulnerabilidad. En este sentido, si bien es cierto que el índice para la definición, identificación y medición de la "pobreza" es una atribución que legalmente le compete al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, como lo establece el artículo 36 de la Ley; sin embargo, la Ley no establece la exclusividad del índice y menciona de manera explícita los otros dos conceptos dentro su articulado sin determinar de manera específica a qué órgano de la administración le corresponde determinar su contenido. En este sentido y por lo menos en los conceptos acabados de analizar de pobreza, marginación y existencia de grupos vulnerables, el citado Reglamento no se excede a lo determinado en la Ley referida ya que sólo desarrolla los conceptos que ahí se contienen.

Por lo tanto, la propuesta de esta Iniciativa es sencilla y clara: con esta Ley se busca beneficiar a las mujeres, jóvenes y personas indígenas, que por su elevada vulnerabilidad social han cometido conductas antisociales, o en el caso de las mujeres que han sido estigmatizadas por decidir libremente sobre su cuerpo y los hijos que desean o no tener, pretendiendo ser la sociedad y no ellas, quien asuma esa decisión.

Existe una deuda pendiente con una parte de la sociedad mexicana, y es aliviar las injusticias que ha padecido desde hace muchos años el pueblo de México, la carencia de posibilidades de acceder a la justicia pronta y expedita que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que como es sabido por todos, ha sido un deseo de buenas intenciones para una buena parte de la sociedad, en este sentido, consideramos necesario y urgente conceder la libertad y dar nuevas oportunidades de reinserción social

a las mujeres, jóvenes y personas indígenas, que por su elevada vulnerabilidad social, han cometido conductas antisociales.

No perdamos de vista que la amnistía es un instrumento del que dispone el Estado, a través del Poder Legislativo para otorgar a ciertas personas indiciadas o privadas de su libertad el perdón por actos delictivos, de tal forma que puedan reintegrarse a la vida en sociedad, al señalar que en el artículo 47, fracción XX, de la Constitución Política de Nayarit, que es facultad de esta Legislatura conceder amnistía cuando se trate de delitos de la competencia de los tribunales del Estado.<sup>2</sup>

Facultad que carece de una ley reglamentaria que permita su ejercicio como un derecho o una prerrogativa de las personas que hubieran sido objeto de una sentencia o una sanción privativa de la libertad, bajo criterios objetivos, ya que la expresión final señalada en la fracción XX del artículo 47 de la Constitución Política del Estado carece de claridad al señalar que se concederá la amnistía y expedir leyes de indulto, “cuando lo estime de equidad”.

Motivo por el cual, en la Ley de Amnistía que se propone, se precisan los casos y delitos por los cuales procede otorgarse la amnistía, para que puedan recobrar la libertad las mujeres, jóvenes y personas indígenas, que por su elevada vulnerabilidad social han cometido conductas antisociales o estigmatizadas por una parte de la sociedad, y como una expresión concreta de nuestro compromiso y nuestra voluntad de arrancar de raíz las causas de la pobreza, la marginación y la discriminación, se propone la reconciliación de la sociedad mediante una Ley de Amnistía.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 47.- Son atribuciones de la Legislatura:  
XX. Conceder amnistía y expedir leyes de indulto, cuando lo estime de equidad.



Con la que se pretende, que personas que por primera vez y por diversas circunstancias tuvieron conductas antisociales que sin ser calificadas como graves o acciones que por ser condenas por las creencias internas de una parte de la sociedad, se ven privadas de libertad durante varios años, tengan verdaderas oportunidades de redimirse con la sociedad, cuando lo que en realidad necesitan esos jóvenes son oportunidades y opciones de vida que les permitan un mejor desarrollo personal y emocional, que les dé acceso a plataformas de estudio o trabajar según sus propias aspiraciones y necesidades; cuando lo que tenemos es una deuda perenne con las personas pertenecientes a pueblos originarios y lo menos que podemos hacer en caso de procedimientos judiciales es asegurarles un debido proceso, peritos que conocedores de sus lenguas y costumbre que les expliquen el desarrollo del juicio, sus derechos y acceso también a una debida defensa; y cuando necesitamos una sociedad que respete la libre determinación de la mujer de su cuerpo y su sexualidad.

La confrontación propicia la radicalización de las posturas. Pacificar y reconciliar quiere decir abandonar el enfoque punitivo y reactivo que considera que, con más represión, con penalidades más elevadas, balas o policías en las calles, se resolverá el problema.

Pacificar y reconciliar implica sanar las heridas en las comunidades y en los pueblos, en los Municipios y en todas las regiones del estado.

Pacificar y reconciliar significa tender puentes entre la sociedad y autoridades, para que éstas se asuman al servicio de aquella y le den razones a la gente para volver a creer en la política como medio de resolución de conflictos.

Pacificar y reconciliar supone atender las causas que motivan la violencia desde un enfoque preventivo y social, de salud pública y de integración de los más marginados y vulnerables.

Luego entonces, la presente Ley de Amnistía para el Estado de Nayarit, plantea decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del fuero común de la entidad, que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas y por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Se decretará amnistía en los supuestos del delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal de la entidad cuando se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido y a las y los médicos, o a las y los parteros, siempre que la interrupción del embarazo se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto.

Por cualquier delito a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.

Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cinco años.

Por sedición y delitos políticos, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Es importante dejar claro y señalar que la propuesta plantea no conceder el beneficio de la Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida, la integridad corporal, secuestro o hayan utilizado en la comisión del delito violencia o armas de fuego, tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el Código Penal para el Estado de Nayarit como calificados.

En la iniciativa se plantea que la Fiscalía General de Justicia del Estado a petición de la persona interesada o de oficio, el interesado o sus familiares hasta el cuarto grado, solicite la aplicación de esta Ley, declarando respecto de sus beneficiarios extinguida el ejercicio de la acción penal.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas sedición y delitos políticos, se deberá solicitar la determinación por parte de la Secretaría General de Gobierno.

El Gobernador del Estado, deberá integrar una Comisión que coordinará los actos para facilitar y vigilar la aplicación de la presente Ley y que deberá solicitar a la Fiscalía General de Justicia de la entidad la aplicación de la misma, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en esta Ley.

Dentro de esta Comisión deberá considerarse a la Diputada o Diputado que presida la Comisión de Justicia de la Legislatura de la entidad.

Las solicitudes también podrán ser presentadas por los familiares directos del interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos.

Las personas que se encuentren en un proceso judicial por los delitos a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, se podrán beneficiar de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

La amnistía extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas de conformidad con la legislación aplicable.

Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la Fiscalía General de Justicia del Estado declare extinguida la acción penal o la autoridad judicial sobresea el proceso en trámite, revoque la aprehensión librada y ordene la liberación, según corresponda.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas beneficiarias de la presente Ley, preservando su confidencialidad.

También se establece que las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro ser detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

Por último, en los artículos transitorios se señala que el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit,

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Nayarit.

Único.- Se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

## Ley de Amnistía para el Estado de Nayarit.

Artículo 1.- Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del fuero común del Estado de Nayarit, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Estado de Nayarit, cuando:

- a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido; y
- b) Se impute a las y los médicos, o a las y los parteros, u otro personal autorizado de servicios de salud, siempre que la conducta punible se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.
- c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;

II. Por cualquier delito a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.

III. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cinco años.

IV. Por el delito de sedición y delitos políticos, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de estos delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Artículo 2.- No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida, la integridad corporal, secuestro o hayan utilizado en la comisión del delito violencia o armas de fuego, salvo lo

establecido en el artículo 1, fracciones I y II de esta Ley. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el Código Penal para el Estado de Nayarit como calificados.

Artículo 3.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit, solicitará a petición de la persona interesada, su representante legal, o de oficio, la aplicación de esta Ley, declarando respecto de sus beneficiarios extinguida el ejercicio de la acción penal.

Artículo 4.- El Gobernador del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley. Dentro de esta Comisión deberá considerarse a la Diputada o Diputado que presida la Comisión de Justicia de la Legislatura de la entidad.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Las solicitudes podrán ser presentadas por la Fiscalía General de Justicia del Estado, el interesado, o las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado, o por organismos públicos defensores de derechos humanos.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 5.- Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción IV de la presente Ley, se deberá solicitar la determinación por parte de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 6.- Las personas que se encuentren en un proceso judicial por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, se podrán beneficiar de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 7.- La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 8.- Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit declare extinguida la acción penal o la autoridad judicial sobresea el proceso en trámite, revoque la aprehensión librada y ordene la liberación, según corresponda.

Artículo 9.- Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas beneficiarias de la presente Ley, preservando su confidencialidad.

Artículo 10. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

La Secretaría de Gobernación coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above a solid horizontal line.

**DIPUTADA MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO.**